

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el dictamen que la seccion de cereales somete a la aprobacion de la junta general de informacion creada por real decreto de 4 de marzo de 1847.

Partiendo la comision de lo que deja constado en sus anteriores preguntas del interrogatorio, ha creido conducente presentar su idea en un proyecto de ley sobre cereales, concebido en los terminos siguientes.

Art. 1.º Se declara libre la venta y compra negociacion y tráfico de harina, trigo, maiz, centeno, cebada, avena, arroz, guisantes, judías habijas ó habichuelas, almortas, garbanzos, lentejas, patatas y demas cereales alimenticios en todo el interior del reino, y su esportacion con destino a las islas Baleares, Canarias, Cuba, y Puerto Rico y el extranjero, sin sujecion a ningun derecho real, provincial, municipal ó de cualquiera clase que sea, ni a tasa ni estorbo alguno que coarte ó dificulte su comercio.

Art. 2.º Las disposiciones del artículo anterior serán aplicables al tráfico de dichos cereales que se hiciese por cabotaje en bandera nacional directamente de un puerto a otro de la

península sin hacer escala en ningun punto extranjero, prohibiéndose que las aduanas exijan derechos ú obvenciones de ninguna clase, a escepcion del importe del papel sellado que empleasen.

Art. 3.º Los buques que contra lo dispuesto en el precedente artículo toquen ó hagan escala en un punto extranjero, serán considerados sus cargamentos como de procedencia extranjera en conformidad a la ley de aduanas.

Art. 4.º Los granos, harinas y cereales serán igualmente libres de todo gravamen, arbitrio ó gabela de cualquiera denominacion que sea, y únicamente contribuirán con lo puramente indispensable a la limpieza y aseo de los edificios, locales ó sitios en que se hallen establecidos los mercados para mayor comodidad de los que a ellos concurren voluntariamente con sus grauos.

Art. 5.º Queda subsistente la prohibicion de importar en la península harina, trigo y demas granos y semillas extranjeras, mientras que el precio de los nacionales no llegue y se conserve durante 20 dias consecutivos a 80 rs. vellon fanega de trigo y 130 reales quintal de harina de igual especie en tres de los siguientes mercados litorales: Barcelona, Valencia, Alicante, Málaga, Cádiz, Sevilla, Ayamonte, Coruña, Santander y Bilbao.

Art. 6.º Llegado el caso de permitirse la entrada de harina ó trigo extranjero, solo ten

dió lugar por los puertos habilitados para dicha clase de comercio en donde se hallen establecidas aduanas y resguardos que ofrezcan las garantías y seguridades deseables con objeto de evitar fraudes y abusos. El gobierno designará el puerto ó puertos de entrada que la necesidad exija.

Art. 7.º Los trigos y harinas extranjeros que se introduzcan en la península pagarán un real en fanega de trigo y dos reales en quintal de harina sin distincion de bandera por razon de derecho de balanza.

Art. 8.º Cesará la admision de harina y trigo extranjero tan pronto como dichos frutos declinen de los precios señalados en el art. 4.º; pero se permitirá la entrada de los cargamentos que á la sazón se hallen en el puerto ó puertos habilitados al efecto, y los que conduzcan los buques que entren en ellos en los primeros tres dias siguientes. El gobierno queda autorizado para ampliar este plazo en casos imprevistos y solo por los dias puramente indispensables.

Art. 9.º Los gefes políticos son los encargados de formar é instruir oportunamente los expedientes para acreditar que ha llegado ó no el caso de permitir la importacion en la península de trigo ó harina extranjero, debiendo oír al efecto el parecer de los respectivos intendentes, cousejos provinciales y juntas de comercio ó agricultura donde se halleu establecidas, y del ayuntamiento de la capital donde resida.

Art. 10. Cuando el trigo nacional, cuyo precio se toma por regulador de los demas granos llegue á valer á 70 rs. fanega y á 110 rs. quintal de harina en tres de los mercados litorales, segun se previene en el art. 5.º, podrá el gobierno entonces, y de ningun modo antes, disponer que cese la esportacion al extranjero si asi lo requiriesen las circunstancias en provecho público general. La orden sobre que cese la salida no tendrá ejecucion hasta despues de pasados 30 dias de publicada en la Gaceta de Madrid á fin de que no resulten perjuicios.

Art. 11. Para que pueda verificarse la esportacion al extranjero de los demas frutos es preciso que el precio del maíz no esceda de las cuatro quintas partes del valor señalado al trigo en el artículo anterior ó sean 56 rs. fanega: el centeno de tres quintos ó sean 42 rs. fanega: cebada dos y medio quintos ó sean 35 rs. fanega: las patatas, arroz, legumbres secas y demas semillas alimenticias podrán extraerse libremente, siempre que el gobierno, por motivos espe-

ciales de utilidad y conveniencia pública, no determine cosa en contrario.

Art. 12. En atencion á que la medida y peso reguladores á que se refiere esta ley son la fanega rasa, arreglada al pote de Avila, y el quintal neto de 100 libras castellanas, los gefes políticos designaran y harán publicar en los Boletines oficiales la correspondencia que tenga ó haya entre dicho peso y medida y los que sean usuales en los respectivos territorios.

Art. 13. El comercio y tráfico de cereales de las islas Baleares y Canarias será regido por leyes adecuadas á sus necesidades y con distintas reglas que el de los demas frutos, géneros y efectos, teniendo presentes las circunstancias particulares que concurren en cada una de dichas islas, de modo que se concilien los intereses respectivos.

Art. 14. Quedan abolidas y sin ningun valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos generales y particulares que esten en contradiccion con las precedentes disposiciones.

Tal es el humilde parecer que la seccion de cereales somete á la superior sabiduria de la junta general de informacion, que en su vista resolverá lo que crea más justo y conveniente á la prosperidad general del pais.

Madrid 6 de mayo de 1847.—Presidente, Luis Lopez Ballesteros.—Claudio Moyano Santanigo secretario.

NUMERO PRIMERO.

Estrato de la legislacion sobre comercio de granos y cereales que ha regido, dividida en dos épocas; la primera, que comprende hasta el año de 1819, y la segunda desde 1820 hasta el presente.

EPOCA PRIMERA.

1.º Desde el año de 1530 consta que comenzó á restringirse la libertad de formar almaces para el comercio de granos, poniéndose trabas y obstáculos á su tráfico, con lo cual se dió margen á que las carestias, lejos de impedirse, fuesen mas frecuentes. A la tasa permanente y temporal reemplazó el tanteo y registro, y al registro la compulsion, para obligar á vender los granos á precios forzados. Este violento sistema fue causa de la decadencia y ruina de la agricultura, siendo de notar que casi todas las medidas restrictivas se adoptaron y establecieron en tiempos de escasez y carestia, y por lo tanto no era dable que dejasen de resen-

irse de la época bajo cuya impresión fueron dictadas. La exactitud de este aserto tiene su comprobación en la hambre y miseria de que fue víctima la nación en los años de 1707, 1709, 1723, 1734, 1750, 1753, 1754, 1763 hasta 1804.

2.º Por real cédula de 18 de noviembre de 1796 se concedió privilegio esclusivo á los cinco gremios mayores de Madrid para importar en la península granos del reino de Marruecos conduciéndolos de los puntos de Mazagan, Mogador, Larrache, Tánger y otros, pudiendo establecer en ellos factorías al efecto etc.

3.º Por real cédula de 20 de marzo de 1800 se confirmó y amplió dicho privilegio.

4.º Por real orden de 27 de marzo de 1800 se reencargó la observancia rigurosa de la circular de 22 de setiembre de 1797, que prohibía absolutamente la saca de granos, harinas y aceites de la península con destino al extranjero, fundándose en que dicha estracción hacia tomar un precio alto á los frutos del reino, introduciendo la escasez y carestía en los países y territorios productores con perjuicio de los consumidores.

5.º Por real orden de 23 de abril de 1800 se impuso la pena de presidio al que estragase granos, harinas y aceites de la península con destino al reino de Portugal.

6.º Por circular de 28 de junio de dicho año se reentargó el cumplimiento exacto de las dos anteriores disposiciones comprendiendo los vinos.

7.º En real orden de 14 de noviembre de 1800 se recordaron las medidas anteriormente adoptadas, previniendo su observancia para impedir la estracción de granos, aceites etc. con destino al extranjero, imponiendo diferentes trabas al comercio interior para evitar la salida fraudulenta de dichos artículos.

8.º En la real orden de 11 de noviembre de 1802 se reencargó la observancia de la pragmática de 11 de julio de 1765 y con particularidad la de 16 de julio de 1790, para evitar todo abuso en el comercio de granos, y que este quedase en términos de que no se estancasen en monopolistas etc. ordenando se obligase á los cosecheros y cualesquiera otros dueños de trigo que lo tuviesen sobrantes á que lo vendiesen al precio corriente para el abasto del público, bajo la pena de perdimiento de todo si resultase ocultación ó resistencia.

9.º En real orden de 12 de agosto de 1803

y con objeto de impedir la subida de precios de los granos, se exigieron noticias individuales y exactas de los granos de todas especies que se hubiesen recolectado en aquel año.

10. Por real orden de 18 de agosto de 1803 se concedió absoluta libertad de todos los derechos reales, municipales, de consulado, del de alcabalas de ventas por mayor en los puertos y demas que por particular gracia, costumbre ú otro cualquier motivo se exigian en los puertos de la península á los granos, legumbres y harinas extranjeras que desde aquella fecha se importasen en la península.

11. Por real orden de 17 de abril de 1804 se volvió á declarar enteramente libre de derechos la importación de cereales extranjeros en España.

12. Por circular de 24 de mayo de 1804 se acordó poner limite al precio de los granos, á cuyo fin se exigieron relaciones juradas de las existencias, conminando con ejemplares castigos á los que no las diesen exactas.

13. Por circular de 11 y 28 de febrero de 1804 se adoptaron parecidas medidas á las anteriores prohibiéndose el monopolio y atravesamiento de granos, haciendo responsables á todas las justicias.

14. Por real orden de 7 de agosto de 1804 y 26 de octubre del mismo año se reiteró la exención de derechos de todas clases concedida á los granos, legumbres y harinas *extrangeras* que se importasen en la península, pues la benéfica intención de S. M. era la de facilitar por todos los medios posibles el surtido de granos en el reino. En dicho año de 1804 y anterior de 1803 afligió á España escasez y miseria por falta de granos, lo que trajo muchas enfermedades y epidemias. Asi es como terminó el funesto sistema restrictivo.

(Se continuará.)

Agricultura.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. de 20 de abril próximo pasado, en que remite una instancia del regidor síndico del ayuntamiento de la villa de Peñafiel, solicitando se reforme la real orden circular de 6 de mayo de 1842, que dispone la libertad de vendimia en favor de los propietarios de viñas. Lo he hecho al mismo tiempo de las aclaraciones que propone V. S. se hagan á aquella real

órdenes y S. M., que considera la libertad del propietario en el uso de su propiedad como el principio que en general se ha de establecer siempre para promover el beneficio de la misma propiedad y los intereses del cultivo, oído el dictamen de su consejo de agricultura y comercio, se ha servido desestimar la petición del regidor síndico del ayuntamiento de Peñafiel. Pero al mismo tiempo se ha dignado mandar se indique á V. S. que los males que se denuncian se precaverán en parte con la esacta observancia de lo dispuesto al final de la citada real orden de 6 de mayo de 1842, que dispone que el que haya de vendimiar dé aviso con 48 horas de anticipación á la autoridad municipal, y en parte se evitarán también por la asociación de los interesados, la cual es tanto mas fácil, cuanto que son los que tienen mas parte en las propiedades comprendidas dentro de una linde los que han de defenderse de los que tienen menos y pueden ajustar la guardería de sus viñas condicionando al guarda ó guardas la responsabilidad de dar dañador. También les será lícito usar de otras medidas análogas, que atendidas las circunstancias de la localidad encontrará fácilmente el interés privado, y que la autoridad debe acoger, en tanto que no contradigan á aquel gran principio, en donde está siempre la verdad. S. M. espera ajuste V. S. su conducta y la de sus subordinados al espíritu de estas disposiciones, pues la invasión que propone de la autoridad municipal en una viña de servidumbre independiente, ya para dar aviso, ya para calificación de que es llegada la zazon de la vendimia, envolviendo un ataque al derecho de propiedad, es una medida tan injustificable como funesta.

De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que esta resolución y los principios en que se funda sea la norma á que en este y otros casos análogos se atengan las autoridades administrativas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1847.—Pastor Diaz.—Sr. gefe político de Valladolid.

Dirección general de la caja nacional de Amortización.

Los interesados que hubieren presentado á su renovación títulos del 3 por 100 serie C, día 2 del actual cuyas presentaciones ascendieron á la suma de reales vellon 6.054,000; pue-

den acudir á recoger los que se han expedido en su equivalencia en las horas ya designadas, desde hoy en adelante, todos los miércoles de las semanas sucesivas que no sean feriados.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Dirección general de obras públicas.

Esta dirección ha señalado el día 19 de junio próximo venidero en la sala de la escuela especial de ingenieros, sita en la plazuela de la Aduana vieja, y en la ciudad de Sorja, ante el Sr. gefe político para la única subasta de las obras de la carretera de esta corte á Teruel comprendidas en la línea desde Alcolea del Pinar á Molina, girando el remate sobre el valor del presupuesto importante 3.624,239 rs.

Las personas que quieran tomar parte en la licitación acreditarán en el acto, con la presentación de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta corte en la tesorería general de caminos, ó en el Banco de San Fernando, y en la citada provincia en la depositaria de caminos, ó en poder del comisionado del referido Banco, á 5 por 100 de la expresada cantidad en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos competentemente autorizados por el gobierno.

El remate será abierto y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que, con las generales, presupuestos y demas están de manifiesto en la secretaría de la junta consultiva de caminos, sita por ahora en la casa de correos, hallándose iguales documentos en la del gobierno político de Guadalajara para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Madrid 31 de mayo de 1847.—J. G. Quiroga

MERCADO.

Madrid 8 de Junio.

- Trigo de 73 á 78 rs. fanega.
- Cebada de 37 á 40 id.
- Algarrobas de 52 á 54 id.
- Aceite de 57 á 60 id, arroba.
- Idem filtrado á 66.